



REVISTA MENSUAL.-Organo de la «Unión Gremial y Patronal», de Gerona

Redacción y Administración: Mercaders, 17, 1.

## El timo de los cupones

Otra vez ha hecho su aparición en nuestra ciudad una de tantas sociedades que nacen, viven y mueren sin que nadie les exija cuentas ni responsabilidades a su gestión, porque las más de las veces son sociedades que funda un vivo, para durante una temporada sacarles los cuartos a los incautos.

Conocedores ya del procedimiento nuestros industriales, alguno escarmentado en cabeza propia, se habían hecho sordos a los cantos de sirena de los propagadores de dichas sociedades y el inmoral «cupón» el vergonzoso estímulo que se quiere emplear para cazar compradores había caído completamente en desuso.

Más, circunstancias que no son del caso ahora analizar, han hecho que algunos comerciantes olvidadizos de quebrantos sufridos, hayan caído nuevamente en la red y a la puerta de su establecimiento aparezca el denigrante rótulo «aquí se dan cupones».

Nada menos que «La Nación» (no regateamos el anuncio) se titula la sociedad

que ha entrado en Gerona para hacer felices y ricos a tenderos y público. No conocemos, ni queremos conocerla, *la ingeniosa* combinación que deben encerrar los tales «cupones» con los que seguramente cada gerundense podrá constituir una pensión para la vejez, pero lo que sí sabemos es que el «Gremio de comestibles» velando por los intereses y por la dignidad de la clase, en Junta general que ha celebrado recientemente ha tomado el acuerdo de que ningún agremiado expendia o entregue cupones de ninguna clase ni de ninguna sociedad siendo expulsado del Gremio el que falte a tal acuerdo.

La medida nos parece muy acertada y creemos más: a nuestro entender debería generalizarse a todo el comercio en general recabando el apoyo de la Cámara y hasta solicitando el apoyo de las autoridades. Porque con eso de los cupones y de los regalos, indudablemente ha de ocurrir que el incauto comprador que con tal espejuelo se deja cazar, ha de sufrir quebranto en el precio, en la calidad o en la *cantidad* y como esta última es las más de las veces *la compensación* a tales generosidades, convendría que las autoridades,

fiscalizando todos los comercios lo hiciesen con preferencia en aquellos donde el rótulo anunciando la entrega de cupones hace más sospechoso el pesar, medir o contar.

En las actuales circunstancias, cuando la carestía de todos los artículos hace muy difícil la vida de los comercios, no se concibe a nadie tan insensato que sobre sus mesuradas ganancias imponga aun la gabela de los «cupones», si antes no ha discursado en la forma de reintegrarse el gasto.

Y nada diremos respecto a la moralidad, solvencia y ordenada administración de la sociedad expendedora de cupones, puesto que la que nos ocupa puede ser muy bien una sociedad con fuertes capitales, fundada por personas de conducta intachable y administrada por celosos defensores de los intereses de todos; pero precisamente por que no *la conocemos* es por lo que damos la voz de alerta y llamamos la atención de nuestras autoridades, pues si bien la tontería de algunos merece que de algún modo sea castigada, nuestro deber nos exige que velemos por los intereses de la ciudad.

Ignoramos donde radica la razón social de la expendedora de los cupones; no sabemos que garantía ofrece ni con que recursos los afianza; quien la autoriza para trabajar en esta ciudad ni a quien han de reclamar los que necesiten hacerlo. Solo sabemos, porque así nos lo han dicho, que la *casa* fué fundada en Tarragona y que el representante radica en Llagostera. Puede con todo ello, ser una seria e importante sociedad, pero nos parecen muy lejanas Tarragona y Llagostera.

A las autoridades toca averiguar lo que hay de bueno o malo en todo ello.

## LA EXPORTACIÓN

Somos, hemos sido y seremos incorregibles.

Digo esto, en razón de lo que en nuestro país (y me permito hablar de todo el país) ocurre a propósito de los precios que actualmente rigen en los artículos comestibles.

Mientras el público se lamenta a diario del alza que vienen sufriendo tales artículos, leemos a diario también, las protestas de los acaparadores porque se les impide su *legal* negocio de vender a precios exorbitantes al extranjero, lo que tanta falta está haciendo a los españoles.

Un día son los grandes comerciantes de arroces que piden la exportación, afirmando muy serios que hay *sobra* de tal producto para el gasto de la nación y que los precios no han de elevarse porque se mande arroz al extranjero. Y en efecto se autorizó la exportación de unas toneladas y el mismo día nos dicen los proveedores que el arroz ha subido de precio.

Otro día son los aceiteros que nada menos que en asamblea se reúnen en la corte para que el paternal Gobierno les permita proveer de aceite a los franceses y el Ministro la autoriza con la reserva de retirar la autorización en cuanto el precio se eleve. Y en efecto, el mismo día que se firmó la autorización, recibíamos en Girona los comerciantes, el aviso de haber subido el precio del aceite.

Y así por este orden, con las judías, y las patatas y las lentejas y las aves y el azúcar y hasta los garbanzos de los que en Francia no se conocía apenas la semilla andan ahora por las nubes y a unos precios que no hay quien los alcance.

Pero ya se ve; los exportadores aunque son los menos son los poderosos y el con-

sumidor aunque constituye la casi totalidad de la nación es el débil, el que nada puede. Aquel puede exigir, mientras que este apenas puede pedir.

Por esas debilidades estamos los proletarios pasando una situación gravísima y todo el comercio al menudeo una crisis de la que muy pocos se salvarán.

Somos incorregibles.

NARCISO GIRONES.

## Las elecciones para los Tribunales Industriales

Atendiendo a peticiones formuladas por varias Asociaciones obreras, y transmitidas al Ministerio de la Gobernación por el Instituto de Reformas Sociales, reclamando una eficaz intervención en las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales, se ha dado una Real orden en que se dispone lo siguiente:

1.º En las elecciones de los Tribunales industriales, las candidaturas patronales y obreras que aspiren a los cargos de Jurados patronos y obreros de los mismos podrán designar, a los efectos del artículo 16 de la ley de 22 de Julio de 1912, apoderados o agentes que fiscalizen y vigilen todas las operaciones electorales, estando especialmente capacitados, así como los candidatos, para formular ante la Mesa y posteriormente ante el juez de primera instancia las protestas oportunas por actos u omisiones que, a su juicio, perjudicasen las candidaturas cuya representación ostentarán.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todo candidato puede dar poder en forma a los individuos que tenga por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los Colegios

electorales y no podrá negárseles la entrada en ellos a pretexto de no ser electores o vecinos, *bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato a su favor.*

3.º El apoderamiento para las elecciones de jurados industriales ha de referirse a las candidaturas integradas por tantos nombres como los que en derecho señala el artículo 16 de la ley de 22 de Julio de 1912 en su apartado 3.º pudiendo también, conforme al propio artículo 16 en su apartado 4.º y respetando el tecnicismo de la ley, comprender cada candidatura los nombres que deseen los electores desde uno al total de los Jurados que hayan de elegirse.

## ABUSO INTOLERABLE

La Compañía de M. Z. A. como todas las de España, sólo admiten facturaciones de mercancías haciendo constar en los talones o cartas de porte que no responden del plazo de transporte, y esto es arbitrario en extremo.

La Real orden de 22 de Diciembre de 1916 lo prohíbe expresamente, pues faculta únicamente para doblar los plazos en que debían ser transportados los géneros según cada tarifa.

Nosotros, perfectamente informados en esta cuestión, advertimos a todos los comerciantes que aun lo ignoren, que al vencer los plazos de expedición, transporte y entrega, que en virtud de la Real orden antes citada ahora son como dejamos dicho dobles, todos los consignatarios de expediciones pueden ejercitar sus derechos, aunque otra cosa les digan los empleados de esas Empresas, que siempre que tienen ocasión desorientan al público por defender los intereses de las Compañías.

## El sueldo de los militares

En la Asamblea de sociedades Gremiales celebrada en Alicante, se aprobó la siguiente **conclusión**: Solicitar del Gobierno la reforma del artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que exime de retención o embargo los sueldos, pluses y demás devengos de los militares; que dicha reforma sea en el sentido de que se haga extensiva la retención judicial por alimentos, no sólo cuando se proceda judicialmente señalando pensiones alimenticias, sino por débitos que dichas clases militares contraigan, por razón de alimentos, vestido y alojamiento, siempre que las reclamaciones por estos conceptos estén hechas por comerciantes o industriales matriculados, con casa abierta, facultados por su cuota de subsidio para traficar en la clase de substancias alimenticias que reclamen con antelación a la época de la obligación, y sin que en ningún caso puedan ser reclamadas estas obligaciones mediante cesionarios o transferentes, sino por los propios acreedores matriculados.

En esta clase de retenciones (las relativas a las deudas por alimentos) se limitará el descuento a la décima parte del haber de oficiales y asimilados y a la quinta parte en los haberes de jefes y generales, por riguroso orden de prioridad.

Como resultado de las gestiones practicadas por la Federación sobre este punto se ha dictado la siguiente Real Orden:

«Con Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y de Hacienda, fueron elevadas a esta Presidencia las instancias promovidas por la «Federación Gremial Española», por acuerdo de la Asamblea de la misma celebrada en Valencia, y en solicitud de que sea reformado el art.º 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, en el sentido de no eximir de retención o embargo de sueldos, pluses y demás devengos militares, y aumentando los descuentos

que puedan efectuarse en los sueldos de Jefes y Oficiales del Ejército para alimentos de sus familias. Instruido el oportuno expediente, como trámite previo a la resolución que procediere, y en atención a que los extremos jurídicos que la súplica abarca incumben, respectiva y privativamente, a los Departamentos ministeriales de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se reclamaron informes a los expresados Centros, los que asesorados por los Cuerpos o Secciones competentes que de los mismos dependen, cumplieron la Real orden de fecha de 31 de Agosto de 1915 por otras de 13 de octubre, 12 de diciembre, y 2 de octubre del pasado año 1916 y por el orden expresado, dictaminándose en los tres informes la no procedencia de la reforma solicitada.

En vista de los mismos y

Considerando que, según se desprende de su examen, por las reclamaciones habidas hasta la fecha en contra de la referida ley ni por la que motiva este expediente, aconsejase la modificación que se pretende.

Considerando que, aun en el caso de estimarse las razones que en la solicitud de la «Federación Gremial Española» se exponen, la disposición que se dictare equivaldría a una derogación del precepto legal, que no incumbe a la Administración, y por parte de esta se han cumplido todos los requisitos en la tramitación de estas solicitudes, informando acerca de las mismas los Centros interesados;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con las citadas consultas, se ha dignado disponer sean desestimadas las instancias promovidas por la mencionada Federación, que interesaba la modificación de la ley de 29 de Julio de 1908 en los conceptos y extremos de que se ha hecho mérito, y sin que esta resolución prejuzgue ninguna otra que no sea la de haber puesto término al expediente de que se trata.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento.

miento y efectos consiguientes.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid 8 de febrero de 1917.

EL CONDE DE ROMANONES

Ya lo saben pues nuestros lectores; si no quieren perder su dinero, no deben fiar, pues de hacerlo vean a lo que se exponen.



## De interés para los industriales

Extracto del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas.

*Artículos que más afectan a nuestros gremios:*

*(Continuación)*

Art.º 15 Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas o medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados o puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre o venda, incluso las expendedorías de las empresas o Compañías monopolizadoras o arrendatarias de efectos o servicios del Estado o de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16 Las oficinas y establecimientos del Estado, comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistas de las pesas y medidas mé-

tricas a ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17 Todas las personas que hallándose incluidas o no en la matrícula del comercio o de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios o profesiones pesas o medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18 Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 19 El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 20 El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial o de comercio, será:

### En las industrias y comercios al por menor

*Medidas de longitud.*—Un metro.

*Medidas de capacidad.*—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo.

En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

*Pesas.*—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos

kilogramos dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

*Aparatos de pesar.*—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase y tener otra balanza mas en aquellos establecimientos que aun cuando clasificados como al pormenor tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras, un aparato de pesar de 10 a 50 kilogramos de alcance o mas, según los casos.

Los Fieles Contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

### **En las industrias y comercios al por mayor**

*Medidas de longitud.*—Un metro.

*Medidas de capacidad.*—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo.

En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

*Pesas.*—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 y otra de 50.

*Aparatos de pesar.*—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos, y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras o ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresa para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará a la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes o que se vendan por piezas o paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder a un peso, capacidad o medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad o medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquido no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el artículo 1.º

Exceptuase de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricantes.

Las barricas toneles o cualesquiera recipiente semejantes, de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas o cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones o contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso o por cantidades de medida determinada. Se podrá vender al peso o por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles o anuncios oficiales o particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas o medidas antiguas, según las tablas oficiales (1).

Art. 55. Los Fieles Contrastes, por si o por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas y medidas y aparatos de pesar su-

(1) Los precios unitarios no deben referirse más que al metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor, y al quintal métrico y hectolitro en el por mayor. (Circular de la Dirección general del Instituto Geográfico de 17 de julio de 1098).

jetos a este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva o periódica.

Lo comprobación primitiva se aplicará a las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos o recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y se hará por medio de punzones diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados a la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes e industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan a la venta de las substancias medicamentosas y todos aquellos a que se refiere al artículo 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas o aparatos de pesar sólo están obligados a ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar a la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño, de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará en 1.º de enero de cada año y se procurará que quede terminada en fin de agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la Demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles Contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales o nombres de los dueños de los establecimientos comerciales e industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo a dicha clasificación.

Estas listas, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio a los alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de octubre. Los alcaldes las tendrán a disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señalará.

Remitidas que sean las anteriores listas a los alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, de otros que se expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, o se darán a conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal.

Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta a lo menos 6 horas, en las cuales deberán llevar a la comprobación, las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes e industriales.

Si en el último día de comprobación en la ofici-

na del Fiel Contraste no pudiera darse aquella por terminada, a causa de la aglomeración de comerciantes e industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 78 Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquella sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos o puestos de venta, a petición de sus dueños, o por no haber concurrido estos a la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel Contraste o sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas o medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, a cuyo fin concurrirán los interesados a la capital del término o a los puntos de éste que se determinen por la alcaldía, acudiendo a cada uno los que fueran citados y residieren a distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos o en estaciones de ferrocarriles, situados a mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen a domicilio, por no concurrir los interesados a los puntos para que se les citó, dará lugar al cobro de derechos dobles.

Los Fieles Contrastes en cuya Demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

## GACETILLA

Nuestro colega *La Defensa Comercial* de Zaragoza ha publicado un número extraordinario con motivo de celebrar el quinto aniversario de su publicación.

Es un notable número que honra a la redacción del periódico.

\* \* \*

Por acuerdo de la Junta Directiva, «Unión Gremial y Patronal» ha dejado de figurar entre las sociedades que componen la Federación Gremial Española.

Ello no obstante, siempre que esa entidad crea necesario nuestro modesto apoyo para cualquier finalidad de interés común tenga la seguridad de obtenerlo si lo solicita.

\* \* \*

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gremio de comestibles respecto al reparto de cupones, del que nos ocupamos en artículo preferente de este número, han sido expulsados del mismo tres asociados que han quebrantado dicho acuerdo.

Nos abstenemos por hoy de publicar sus nombres, por si la reflexión les hace ver que es suicida su conducta no solo porque va contra sus propios intereses sino porque es acto de anticompañerismo que les puede costar caro, y se deciden a seguir la actitud del Gremio.

De no ser así, en letras de molde daremos sus nombres para que sus compañeros les execren.